

LA OPINION DE VILLAVICIOSA

PERIÓDICO INDEPENDIENTE

DEFENSOR DE LOS INTERESES DEL DISTRITO

SUSCRIPCIONES

España, una peseta trimestre.—Ultramar y Extranjero, diez pesetas al año.—Pago adelantado.

Número suelto, 5 céntimos.—Idem atrasado, 10 id.

SE PUBLICA LOS MIÉRCOLES

REDACCION Y ADMINISTRACION EN

VILLAVICIOSA,

A DONDE SE DIRIGIRÁ TODA LA CORRESPONDENCIA.

Anuncios á precios convencionales.

TRADICIONES POPULARES DE ASTURIAS

JUEGOS Y RIMAS INFANTILES

Recogidos en los concejos de

Villaviciosa, Colunga y Caravia

BRAULIO VIGÓN.

De esta obrita publicada recientemente en nuestro folletín, se ha hecho una pequeña tirada que se vende en la Administración de nuestro periódico, al precio de 2,50 pesetas cada ejemplar.

La causa de los sablazos

EN EL TRIBUNAL SUPREMO

¡Cosa más rara!

Nosotros buscando la sentencia por todas partes, y ahora resulta que ya fué publicada el 23 de Octubre, es decir, en el término legal!

Pero conste que esto es así porque lo dice el Tribunal ¿eh? Nosotros podemos asegurar que no hemos engañado á nuestros lectores; por más que hicimos no nos fué posible obtener una copia de esa sentencia publicada ya desde el 23 de Octubre, hasta que hace pocos días el Procurador de los acusados remitió una minuta de ese tan esperado documento.

Se publicará.

Daremos á conocer al público la obra del Tribunal Supremo de la Justicia... española.

Mas para que todo el mundo pueda apreciar los fundamentos del recurso y la forma en que aquel alto Tribunal salió del paso, comenzaremos insertando el importante escrito del sabio y dignísimo Letrado Sr. Azcárate, en que se aducen las infracciones de Ley sobre que habian de resolver los Magistrados, y que resolvieron... como después ha de verse.

El escrito del eminente juriconsulto, que vamos á copiar, merece preferentísimo lugar. Por eso colocamos hoy esta sección en el sitio de honor, al frente del periódico.

A la Sala 2.^a del Tribunal Supremo.

D. ARMANDO BANCES Y CONDE, en nombre de D. Lucas Merediz Rodriguez, D. Mariano Balbín Valdés, don Rafael Cangas Valdés, y D. José Valdés Cavanilles, en el recurso por infracción de ley contra la sentencia dictada por la Audiencia de Oviedo en 16 de Noviembre último en causa por desobediencia, y por lo que fueron condenados aquellos á la pena de dos meses y un día de arresto mayor, evacuando el traslado que se me ha conferido para imterponer dicho recurso, digo: Que procede éste conforme al artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento criminal: pues se trata de una sentencia definitiva, y según el 849 número 1.º, en el doble concepto de haberse calificado y penado el hecho como delito á pesar de impedirlo circunstancias posteriores á su comisión, y en el de haber sido calificado y penado como delito lo que es un hecho inocente, y número 3.º del referido artículo, en cuanto, cuando más, ha debido de calificarse como falta lo que lo ha sido como delito. Pero antes de exponer los fundamentos del recurso, preciso es someter á la ilustrada consideración de la Sala una cuestión previa.

Acaeció el hecho de autos en la sesión celebrada por el Ayuntamiento de Villaviciosa el día 30 de Marzo de 1894, é instruida la causa, el Ministe-

rio Fiscal hubo de calificar los hechos como constitutivos de dos delitos de atentado y de desobediencia; más en las conclusiones definitivas, estimando que no habia elementos para formular acusación respecto del primero, pidió para mis defendidos por el segundo la pena de cuatro meses de arresto mayor. Bajo la preocupación, sin duda, de haberse perseguido hasta entonces dos delitos, no cayó en la cuenta el Ministerio público de que, reducido el proceso al castigo del de desobediencia, estaba en el caso de cumplir lo que textualmente le ordenaba el artículo sexto del Real Decreto de indulto de 16 de Mayo de 1894, que dice así: «El Ministerio Fiscal desistirá inmediatamente de las acciones penales en el caso comprendido en el artículo 2.º y lo mismo hará cuando se trate de delitos que tengan señalada en el Código la pena de arresto mayor». Hubiera cumplido el Fiscal con lo que el Real Decreto ordena, y la causa se hubiese sobreesido. El Letrado de mis defendidos utilizó la primera ocasión que tuvo para pedir que se hiciera lo que indebidamente habia dejado de hacerse, y en la vista del recurso por quebrantamiento de forma sometió la cuestión al juicio de la Sala y del representante del Ministerio público, mas como éste nada dijo, y el digno Presidente de aquella manifestó que no era pertinente en aquel momento la pretensión formulada, antes de tratar de este punto al exponer los fundamentos del recurso que interpongo, estimo del caso hacer constar aquí este estado de cosas para que en su vista, el Fiscal de S. M. al evacuar el traslado que se le ha de dar con arreglo al artículo 880 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, en cumplimiento de lo que se le ordena en el citado Real Decreto, desista inmediatamente de la acción penal, y se sobresea una causa que no ha debido continuar ni un sólo día desde el momento en que quedó reducida á la persecución del delito de desobediencia, y que está viva y en tramitación á pesar de un Real Decreto.

Paso ahora á puntualizar las tres infracciones legales en que fundo este recurso:

Primera infracción. La sentencia infringe el artículo sexto del citado Decreto de indulto de 16 de Mayo de 1894, en cuanto es una circunstancia posterior á la comisión del delito que impide pensar, procediendo por tanto el recurso, conforme al caso 1.º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Y alego esta infracción para el caso de que, contra todo lo que es de esperar, el Fiscal no desista de la acción penal al evacuar el traslado prevenido en el artículo 880 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, como es su deber.

Segunda doctrina sentada por ese Tribunal, las circunstancias posteriores al hecho que impiden pensar, se entienden las que el Código Penal señala como caso de extinción de penalidad, esto es, las consignadas en el art. 132 del Código Penal, entre las cuales se encuentra el indulto. No puede dejar de tomarse en cuenta el concedido por el R. D. de 16 de Mayo de 1890, aunque el Ministerio público continuara dejando de obedecer y cumplir esa disposición, salvo que, como sino fuera bastante deplorable en sí mismo el sistema acusatorio, se pretenda interpretarlo y aplicarlo de modo que resulte en la práctica absurdo.

Segunda infracción. La sentencia infringe el artículo 1.º del Código Penal, en cuanto califica de delito un hecho que no lo es, procediendo por tanto el recurso, conforme al n.º 1.º del artículo 849.

Resulta de la sentencia recurrida, que en Villaviciosa existen desde al-

gun tiempo dos partidos que representan las disidencias personales y políticas de aquella localidad; que solian hacerse demostraciones de agrado ó de censura en las sesiones que celebraba el Ayuntamiento; que eso ocurrió en la de 30 de Marzo de 1894 al discutirse el presupuesto, y que como se promoviera mayor desorden y sonara un silbido, el Alcalde mandó á los guardias municipales desalojar el local, lo que realizaron, quedándose rezagados mis defendidos que negándose á salir del salón, cogiéndose algunos á la valla, decían á los municipales: «No me toque usted, no me toque V.»; teniendo necesidad de empujarlos hacia fuera, vista su pasiva resistencia; y que una vez en el pasillo que comunica con la calle, los procesados y el público insistieron en su actitud extremando la desobediencia hasta resistir en grupo á los municipales. Como ha quedado reducida la causa á la persecución del delito de desobediencia, escusado es hablar del palo que recibió uno de los municipales ya que no ha podido determinarse quien lo diera, cosa menos rara que la de no saberse cual de los dos municipales causó á uno de los procesados la contusión de que se habla en el 8.º Resultando de la sentencia dictada en esta causa, llamada en Asturias, de los sablazos, por los que repartieron dichos municipales.

Ahora bien, no es de suponer que el hecho que la sentencia estima punible sea el consignado en el 5.º Resultando, porque el quedarse rezagado y el no tener gusto en que un municipal, quizás de maneras zafias, le toque á uno, no puede estimarse pecaminoso, sobre todo cuando los procesados se dejaron empujar hacia fuera y salieron. Ese género de resistencia y de desobediencia se repite cuantas veces hay que hacer desalojar un local contra la voluntad y el deseo de los que en él se encuentran.

Se fundará, pues, la Audiencia en el hecho consignado en el Resultando 6.º, según el cual una vez en el pasillo «los procesados y el público insistieron en su actitud, estremando la desobediencia hasta resistir en grupo á los municipales, y recibir uno de ellos una contusión que hizo necesaria la asistencia facultativa por ocho días». De este último extremo hay que prescindir en absoluto y por completo, en cuanto el Ministerio público ha desistido de la acusación en cuanto al atentado. Pero hay que prescindir, decimos, por completo y en absoluto, porque evidentemente la Sala sentenciadora ha calificado lo demás de desobediencia y resistencia á los agentes de la autoridad bajo el prejuicio producido por el hecho de la contusión. De otro modo, habria visto en lo sucedido la repetición de lo que sucede siempre ó casi siempre en tales casos, sin que nunca haya ocurrido á nadie formar por ello causa criminal, porque no se ha escrito el artículo 265 del Código penal para cosa semejante. No es de creer que haya influido en el ánimo de la Sala la circunstancia de resistencia en grupo los procesados y el público, porque, sobre ser bien extraña esta distinción entre el público y los procesados, como si no formaran estos parte de aquél, claro es que si el público se resistió, no podía menos de hacerlo en grupo.

Tercera infracción. Los artículos 265 y 589, número 6.º del Código Penal, el primero por indebidamente aplicado, y el segundo por no haberlo sido, mediante á que, de existir desobediencia, esta solo debería calificarse de leve y por lo mismo de falta el hecho procesal, por las circunstancias en que se realizara que no envuelven aquella resistencia y aquél menosprecio á las órdenes de la autoridad, que fueron precisos para estimar grave la desobediencia, proce-

diendo por tanto, el recurso conforme al número 3.º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Ese Tribunal ha proclamado en su sentencia de 5 de Febrero de 1883 una cosa que es de buen sentido, «que la importancia jurídica de la desobediencia á las órdenes de la autoridad pública se mide y gradúa, más que por el origen del mandato desacatado, por las circunstancias que rodean al hecho, por los motivos que le impulsan y la trascendencia real de la infracción». Y si las circunstancias, los motivos y la trascendencia del hecho de autos son tales, que según queda probado al exponer la infracción legal anterior, no es ni delito, ni falta, claro es que, de existir desobediencia, esta seria leve y por tanto el hecho constituirá falta, no delito.

Y prescindiendo de que por la sentencia de ese Tribunal de 29 de Diciembre de 1881, se consideró como reo de falta, y no de delito á quien resistió hasta por cuatro veces, es más decisivo aún el precedente resultado en la de 9 de Mayo de 1894, en cuanto se trata de un hecho análogo al de autos, y resulta considerado como reo de desobediencia leve á quien «manifestó expresamente á este mismo (al Alcalde) su propósito de continuar allí sin penetrar en el Salón hasta que la sesión se abriese, por estar en su perfecto derecho, añadiendo, por último, que no le daba la gana salir y que ni á la fuerza lo haría, y se declara que no es ésta una desobediencia que merezca la calificación de grave, ni por su trascendencia, ni por las circunstancias de su manifestación».

Por todo lo cual:

A la Sala suplico se sirva tener por interpuesto este recurso con la copia literal adjunta, sustanciarlo con arreglo á derecho, admitirlo, y en su día declarar que ha lugar á la casación de la sentencia impugnada, casarla y dictar la que procede, conforme á justicia que pido.

Otrosí digo: Que según resulta del resguardo que es adjunto, mis defendidos han hecho el depósito de 125 pesetas ordenado por el artículo 875 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y A la Sala suplico lo tenga por manifestado á los efectos consiguientes.

Madrid 6 de Junio de 1896.—Licenciado, Gumersindo de Azcárate.—Armando Bances.

Este es el escrito fundamental del recurso. La sentencia la publicaremos en el número siguiente.

FERROCARRIL.

Dice así, el segundo de los interesantes artículos de M. Lápiz:

«NUESTRAS ASPIRACIONES.

Las felicitaciones vehementes que recibimos diariamente, y la patriótica ayuda y valioso concurso que, por escrito y verbalmente, nos ofrecen muchos representantes de la propiedad inmueble, del comercio y de la industria en todas sus manifestaciones, para que mantengamos y activemos la campaña que hemos tenido la fortuna de inaugurar en el número 31, correspondiente al 18 de Septiembre, serian móviles poderosos para debilitar y vencer nuestra verdadera modestia, si no fuera nuestro propósito firmísimo establecer fuertes corrientes de adhesión y simpatía entre La Tia Cacica y todas las clases sociales, que sienten hoy, como nosotros, la urgente y apremiante necesidad de agruparnos y unirnos todos, absolutamente todos, en el sólo y único pen-

samiento, digno, noble y patriótico, de levantar prontamente de su desmayo, postración y abatimiento á Villaviciosa. La grandeza de voluntad y de acción, que informa todas las felicitaciones y todos los ofrecimientos — que agradecemos profundamente —, fortalece la patriótica aspiración — que abrigamos — de la prosperidad y engrandecimiento de Villaviciosa por medio del ferrocarril que enlace necesariamente la cuenca carbonífera con nuestra Dársena en proyecto.

Pero pecaríamos de inmodestos, si no confesáramos ingenuamente que el trabajo, por nosotros emprendido, es realmente digno de una pluma más autorizada que, acumulando datos y cifras, é investigando en el amplio terreno de la ciencia, demostrase de manera evidente la vitalísima importancia que la construcción del ferrocarril carbonífero y del puerto comercial tiene para el porvenir moral y material de Villaviciosa. El único móvil que puso la pluma en nuestra mano para acometer esta empresa, muy superior á la debilidad de nuestras fuerzas, ha sido, ó el amor intenso al pueblo que nos vió nacer, ó el deseo de contribuir, en la esfera de nuestras facultades limitadas, á remover la opinión desfallecida ó adormecida, de Villaviciosa, que reune, por el dedo de Dios, la dilatada y anchurosa ría que á poca costa se verá convertida en magnífico puerto comercial, y la proximidad ó inmediatez á los abundantísimos criaderos de carbón mineral de Langreo, que son las condiciones naturales más excelentes para alcanzar en tiempo no muy remoto el bello ideal de nuestras aspiraciones justas y legítimas.

Hemos afirmado que, antes de construir y poner en explotación el ferrocarril carbonífero de Langreo, se exportaba el carbón mineral de la cuenca de Sama — que es de una riqueza inestimable — en buques de poco porte ó calado, por los dos únicos puertos de Gijón y Villaviciosa, que emulaban y competían patriótica y honradamente y aquel con la ventaja sobre éste de la carretera carbonaria ó carbonífera. Y para facilitar entonces, de manera conveniente, el acceso de los carros de transporte del carbón mineral á la ría de Villaviciosa, el Estado costeó en esta villa la anchurosa carretera del Salin; y por cierto, que los últimos pagos, correspondientes á la indemnización de los terrenos espropiados, fueron hechos en el año de 1846, siendo á la sazón Ingeniero al servicio de nuestra provincia don José de Elduayen (hoy marqués del Pazo de la Merced) que más tarde, al servicio de la Empresa concesionaria, dirigió las obras del ferrocarril de Sama á Gijón.

Informándose, sin duda alguna, en la igualdad, en la equidad, y en los derechos legítimamente adquiridos por los dos puertos, únicos que exportaban el carbón mineral, se pensó patrióticamente en enlazarlos simultáneamente por medio del ferrocarril carbonífero con la cuenca de Langreo.

Y ese pensamiento levantado y patriótico — no hay motivo para ocultarlo — se debe á la ilustrada iniciativa del Ministerio PURITANO que refrendó la Real Cédula de 19 de Abril de 1847, en cuya virtud se concedió «el privilegio exclusivo para construir y explotar el ferrocarril, de SAMA DE LANGREGO por Siero á GIJÓN y VILLAVICIOSA, con ramales á Avilés, Oviedo y Mieres».

Aquel Ministerio, presidido por el eminente juriconsulto D. Joaquín Francisco Pacheco, estimó ya en su criterio elevado, que es factor poderoso para el fomento de la agricultura y el desarrollo de la industria y del comercio el motor de los ferrocarriles de comunicación, que les

SECCIÓN DE ANUNCIOS

ESPECIALIDAD EN VINOS DE TODAS CLASES

PROBAD Y OS CONVENCEREIS

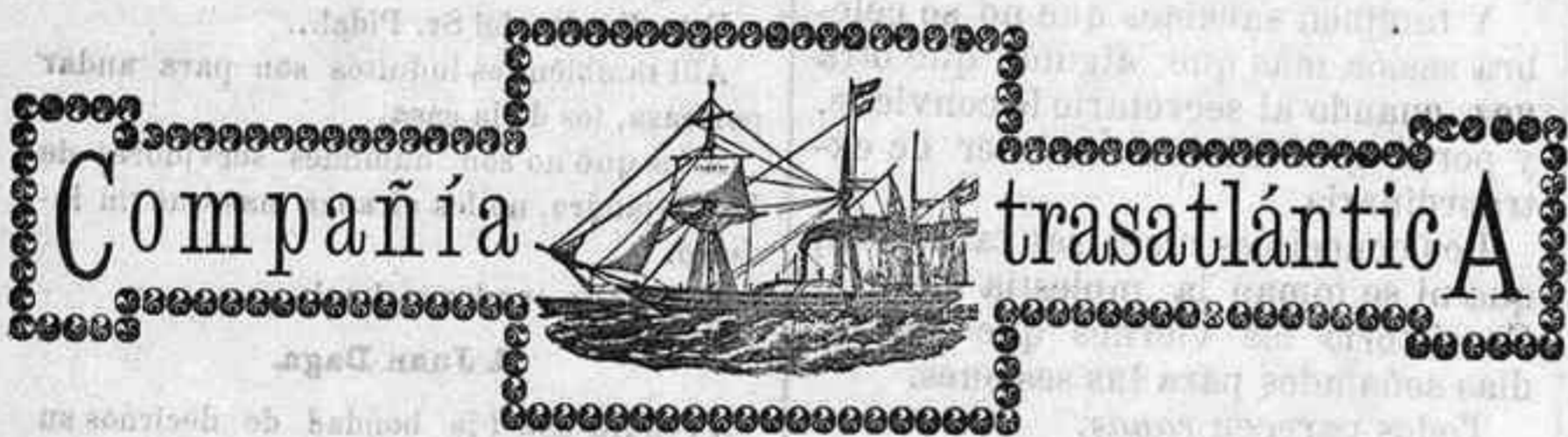
José García y Nicanor González dedicados al comercio de vinos al por mayor y menor, como desde tiempo inmemorial lo habían hecho sus padres y abuelos, deseando corresponder al creciente favor que Villaviciosa y su concejo les viene dispensando, tienen en la actualidad tres establecimientos en diferentes puntos de la villa, surtidos con las mejores clases que se producen en la Nava, en Toro y Valdepeñas.

De este último punto recibieron en estos días una partida de mil cántaras, adquiridas en las mejores bodegas de aquella comarca y que recomiendan eficazmente a sus favorecedores.

Los precios que en lo sucesivo regirán en nuestros establecimientos son los siguientes:

	Cántaras.		Botellas.	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Valdepeñas de 1. ^a superior	13	>	>	60
Toro id. id.	12	>	>	55
Tierra id. id.	10	50	>	45
Blanco de la Nava de 1. ^a	19	>	1	>
Id. id. id. de 2. ^a	16	50	>	75
Id. id. id. de 3. ^a	13	>	>	60
Moscatel de 1. ^a	17	>	>	90
Jerez	>	>	3	>

Advertimos que el vino al por mayor, solo se vende en uno de los establecimientos de la Plaza de Pidal.



VAPORES CORREOS ESPAÑOLES.

(Antes de Antonio López y Compañía).

Línea de las Antillas, New-York y Veracruz; escalas en Puerto-Rico y Progreso y combinación con los puertos americanos del Atlántico y con los del Norte y Sur del Pacífico.

Tres salidas mensuales. El 10 y el 30 de Cádiz. El 20 de Santander. Para adquirir más informes, dirigirse en Villaviciosa al agente

D. Mariano Balbin y Valdés

LA UNIÓN Y EL FÉNIX ESPAÑOL.

Compañía de Seguros contra incendios y sobre la vida.

Capital social: Pesetas 12.000.000

Esta gran Compañía nacional asegura contra el incendio toda clase de edificios, mobiliarios, mercancías, fábricas y talleres, y ha satisfecho por siniestros en Asturias, durante el año de 1893, la importante suma de DOSCIENTAS SESENTA MIL SEISCIENTAS SESENTA Y TRES PESETAS NOVENTA Y SIETE CENTIMOS.

Domicilio social: Olózaga, 1, Madrid.
Subdirector en Oviedo, Edmundo Lacazette.
Agente en Villaviciosa: Francisco Pando.
En Colunga: D. Braulio Vigón.

MADERAS

Grandes existencias de tabla y barrera de castaño, tablonos nogal de cuatro pulgadas.

Se hacen barriles de castaño escogido.

Almacén de maderas, Villaviciosa.

VACANTE.

IMPRESA
DE
LA OPINION
DE
VILLAVICIOSA
SE HACEN

Esuelas de defunción
Facturas
Memorandums
Talonarios
Cartas
Sobres timbrados
Participaciones de enlace
Membretes
Libros de comercio
Tarjetas de visita y
Toda clase de obras

PRECIOS A REGULARÍSIMOS

VACANTE.

MAQUINAS SINGER PARA COSER

SE ADQUIEREN

TODOS LOS MODELOS A PTAS. 2,50 SEMANALES

Tenemos el sentimiento de participar al público que, en vista del enorme aumento en los derechos de aduanas sobre la introducción de MAQUINAS PARA COSER (pues las Máquinas Inglesas que antes pagaban pesetas 8, los 100 kilos, hoy día pagan pesetas 70; y las Máquinas Americanas, que antes pagaban pesetas 9, los 100 kilos hoy día pagan pesetas 84, incluso la madera de embalaje), y estando ya agotadas las Máquinas Domésticas, Máquinas Industriales, Máquinas Ciliadricas y Máquinas Cadenetas, que fueron introducidas antes de los actuales aranceles, nos hemos visto en la necesidad de aumentar desde el 21 de Enero último el precio de cada una de dichos modelos en pesetas 37,50, cuyo aumento de precio seguirá rigiendo mientras duren los presentes derechos de aduanas.

Teniendo aún existencias de los siguientes modelos de Máquinas que fueron introducidas antes de los actuales aranceles Máquinas Familias, Máquinas Intermedias, Máquinas Familias nuevo modelo, Máquinas Intermedias nuevo modelo, y Máquinas Giratorias, se seguirán vendiendo dichos modelos a los precios de costumbre hasta nuevo aviso.

En las Islas Canarias no sufrirá alteración alguna los precios de las Máquinas por no extenderse a aquella provincia la subida de los derechos de aduana.

Pidense catálogos ilustrados que se dan gratis en la Sucursal de Oviedo, 1, Fruela, 1 y en Colunga en la casa de

D. BRAULIO VIGÓN

única autorizada para la venta de estas acreditadas Máquinas.

SIDRA-CHAMPAGNE
PREPARACIÓN ESPECIAL
DE
Valle, Ballina y Fernández,
VILLAVICIOSA (Asturias).

PROVEEDORES  DE LA REAL CASA

Grandes recompensas en las Exposiciones de
MADRID, BRUSELAS Y SMIRNA.

Gran Diploma de Honor en Bruselas.
Unicos premiados en la Exposición de Chicago

EXPORTACION PARA LAS AMERICAS Y FILIPINAS.

Pídase en todos los establecimientos de ultramarinos, restaurantes, y fondas

A los anunciantes.

En virtud de la Ley de 30 de Agosto último, que grava con diez céntimos de peseta los anuncios de los periódicos, rogamos a los señores anunciantes que tenían tomado sitio en la cuarta plana de nuestro semanario, que nos manifiesten si desean pagar dicho impuesto, advirtiéndolo que desde hoy retiramos los anuncios respecto a los que los interesados no hagan dicha manifestación.

Hacemos también presente a dichos señores anunciantes, que a fin de contribuir nosotros de una manera indirecta a satisfacer ese impuesto, rebajaremos el precio de los anuncios que se nos remitan para su inserción. Esto es lo único que podemos hacer en obsequio a nuestros favorecedores.